



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 101/2025 JP**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, ***** 1, solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, el otorgamiento de su pensión por invalidez, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ***** 1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de invalidez.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.
4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por invalidez, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Glosario.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Instituto

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Junta Directiva

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Ley del Instituto

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

11. **TERCERO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

14. **Argumentos de agravio.** La autoridad demandada sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, toda vez que el Tribunal no tiene competencia para conocer del asunto, pues la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal le otorga competencia a una autoridad diversa.

15. Que el a quo omitió realizar un estudio profundo y acucioso de lo argumentado por la autoridad, respecto a la naturaleza laboral de lo reclamado, pues la relación de la demandante con el Gobierno del Estado se rige bajo la Ley del Servicio Civil, por lo que el órgano competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Los argumentos de agravio son inoperantes.

16. De autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y respecto a ellos, el Juzgado determinó lo siguiente:

“Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal, alegando que el actor tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del Instituto, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio, una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del Instituto, mediante la cual se entiende negado el derecho a la

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

pensión por invalidez, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.

En el caso, se actualiza el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por invalidez y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal”.²

17. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el a quo, la demandada tenía el deber de combatirlos.

18. Apoya lo anterior las tesis de jurisprudencia 3/2020 de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.*”, emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tomo CXXVIII, página 42; así como la jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro “*IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.*”

19. En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

20. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/MMR

² Véanse fojas 2 y 3 de la sentencia de primera instancia.

“ELIMINADO: Nombre , 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 101/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.